DECISIÓN Nº 3835/87/CECA DE LA COMISIÓN

de 21 de diciembre de 1987

por la que se fijan los tipos de las exacciones para el ejercicio de 1988 y se modifica la Decisión nº 3/52/CECA, relativa al importe y a las modalidades de aplicación de las exacciones dispuestas en los artículos 49 y 50 del Tratado CECA

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y vistos, en particular, sus artículos 49 y 50,

Vista la Decisión nº 3289/75/CECA, relativa a la definición y a la conversión de la unidad de cuenta que debe utilizarse en decisiones, recomendaciones, dictámenes y comunicados en los ámbitos del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero (1), tal como la modificó la Decisión nº 3334/80/CECA de la Comisión, de 19 de diciembre de 1980 (2),

Considerando, a la vista de las variaciones de los valores medios registrados durante el período de referencia, que será necesario modificar la Decisión nº 3/52/CECA, de 23 de diciembre de 1952, relativa al importe y a las modalidades de aplicación de las exacciones dispuestas en los artículos 49 y 50 del Tratado CECA (3);

Considerando que las necesidades de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero se calculan en 339 millones de ECU cifra que resulta del presupuesto operativo para el ejercicio de 1988; que el presupuesto aprobado por la Comisión de las Comunidades Europeas el 21 de diciembre de 1986, que figura como anexo a la presente Decisión, determina el montante de los recursos procedentes de exacciones del ejercicio de 1988 a saber, 150 millones de ECU;

Considerando que el rendimiento de las exacciones con un tipo de 0,01 % se calcula en 4,92 millones de ECU,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El tipo de las exacciones a la producción impuestas a partir del 1 de enero de 1988 se fija en 0,31 % de los valores decididos para la base imponible de las exacciones.

Artículo 2

El artículo 2 de la Decisión nº 3/52/CECA, modificada por última vez por el artículo 2 de la Decisión nº 3940/86/CECA (4), se sustituye por la disposición siguiente:

« *Artículo 2*

A partir del 1 de enero de 1988 el valor medio de los productos que se gravan con exacciones se fijará así:

(en ECU)

Mercancías	Valor medio
Aglomerado de lignito y semicoque de lignito	65,40
Hulla de todas las categorías	77,91
Fundición no destinada a fabricación de lingotes	221,29
Acero en lingotes	253,17
Productos acabados y productos finales designados en el Anexo I del Tratado	421,95 »

Artículo 3

El artículo 4 de la Decisión nº 3/52/CECA, modificado por última vez por el artículo 3 de la Decisión nº 3940/86/CECA se sustituye por la disposición siguiente:

« *Artículo 4*

Consiguientemente, el baremo establecido en el apartado 4 del artículo 2 de la Decisión nº 2/52/CECA se fijará así:

(1) DO nº L 327 de 19. 12. 1975, p. 4.
(2) DO nº L 349 de 23. 12. 1980, p. 27.
(3) DO nº 1 de la CECA de 30. 12. 1952, p. 4.
(4) DO nº L 365 de 24. 12. 1986, p. 26.

(en ECU)

Mercancías	Base imponible enero 1988 y meses siguientes Recaudación marzo 1988 y meses siguientes
Aglomerado de lignito y semicoque de lignito (1)	0,20274
Hulla de todas las categorías (2)	0,24152
Fundición no destinada a fabricación de lingotes	0,53384
Acero en lingotes	0,68460
Productos acabados y productos finales designados en el Anexo I del Tratado	0,31759

(1) Para hacer las deducciones dispuestas en el artículo 3, la exacción fijada arriba se aplicará al tonelaje de los aglomerados de lignito y semicoque de lignito, reduciendo este tonelaje en un 3 %.

(2) Para hacer las deducciones dispuestas en el artículo 3, la exacción fijada arriba se aplicará al tonelaje de hulla definido en el artículo 1 de la Decisión nº 2/52/CECA, reduciendo este tonelaje en un 14 %.

Los importes de las exacciones por tonelada que deban pagarse en las monedas de los Estados miembros de la Comunidad se determinarán por aplicación del artículo 3 de la Decisión nº 3289/75/CECA tal como la modificó la Decisión nº 3334/80/CECA de la Comisión.»

Artículo 4

La presente Decisión entrará en vigor el 1 de enero de 1988.

La presente Decisión será obligatoria en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de diciembre de 1987.

Por la Comisión

Henning CHRISTOPHERSEN

Vicepresidente

ANEXO

PROYECTO DE PRESUPUESTO DE OPERACIONES CECA PARA EL EJERCICIO 1988

(millones ECU)

Necesidades	Previsiones		Recursos	Previsiones
Operaciones a financiar con los recursos del ejercicio (a fondo perdido)			**Recursos del ejercicio**	
1. Gastos administrativos	5		1. Recursos corrientes	
2. Ayudas a la investigación (art. 56) (1)	180		1.1. Producto exacción al 0,31 %	150
3. Ayudas a la investigación (art. 55)	63		1.2. Saldo del ejercicio anterior	107
3.1. Acero		30	1.3. Multas y recargos por demora	7
3.2. Carbón		22	1.4. Varios	p. m.
3.3. Social		11	2. Anulaciones de compromisos que seguramente no se realizarán	5
4. Ayudas en forma de bonificación de intereses	47		3. Recursos del ejercicio 1987 no utilizados	p. m.
4.1. Inversiones (art. 54)		7	4. Ingresos extraordinarios	
4.2. Reconversión (art. 56)		40	4.1. Medidas sociales conexas a la reestructuración siderúrgica	50
5. Medidas sociales conexas a la reestructuración siderúrgica (1)	44		4.2. Medidas sociales conexas a la reestructuración del carbón	p. m.
6. Medidas sociales conexas a la reestructuración del carbón	p. m.		5. Reserva para imprevistos	20
	339			339
Operaciones financiadas con préstamos a cargo de fondos no procedentes de empréstitos			**Origen de los fondos no procedentes de empréstitos**	
7. Viviendas sociales	13		6. Reserva especial y ex-fondos de pensión CECA	13

(1) La ejecución de este capítulo está condicionada por la puesta a disposición efectiva de recursos extraordinarios, a saber:

— 44 millones de ECU para las medidas sociales vinculadas a la reestructuración siderúrgica (Capítulo 5);

— 6 millones de ECU para las ayudas a la readaptación (Capítulo 2).